

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3701

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CREACIONES AXIOMA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-001-2011-00392-00

La apoderada judicial del extremo activo, aporta el formulario de impuesto sobre vehículos y automotores, del vehículo con placas KHB-621, y solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo proporcionado en el documento arribado por la parte actora, visible a folio 157, una vez se perfeccione el secuestro del aludido bien.

Ahora bien, en atención a la solicitud pendiente por resolver relativa a que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, del vehículo objeto de la presente Litis, observa esta instancia judicial la improcedencia de lo peticionado, en consideración a que, se repite, no obra en el expediente constancia de la realización de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHB-621, pese a haberse librado el respectivo Despacho Comisorio, como se advierte a folio 92 del cuaderno 2, el cual fue retirado el 27 de febrero del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado

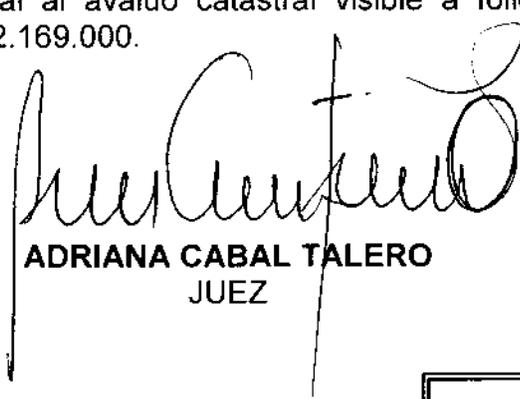
DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

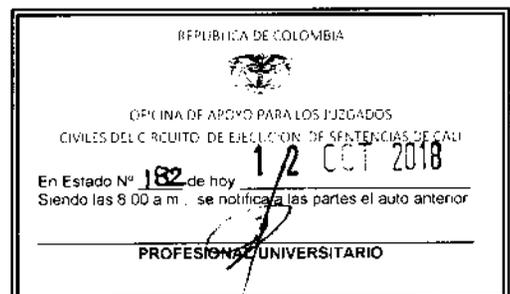
2°.- REQUERIR a la parte interesada para que tramite las diligencias encaminadas al secuestro del vehículo de placas KHB-621.

3°.- UNA VEZ SE PERFECCIONE el secuestro del vehículo de placas KHB-621, se otorgará eficacia procesal al avalúo catastral visible a folio 157 del cuaderno principal, por valor de \$32.169.000.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3707
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUCY YUSTY DE ESPAÑA
Demandado: WILLIAM GUEVARA GUZMAN
Radicación: 002-2012-00051-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/3/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

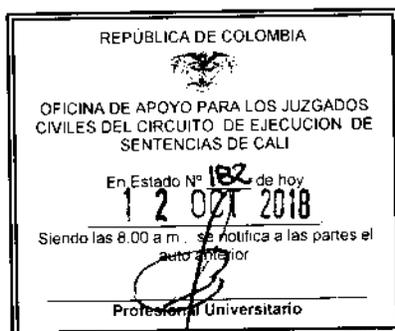
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3703

Radicación : 004-2016-00208-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIERA DAN REGIONAL
Demandado : CJ CONSTRUMAKINAS S,A, Y OTRO
Juzgado de origen : 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora indica que en atención a la providencia de mayo 28 de 2018, la cual negó la petición de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-835358, 370-838313 y 370-838341, aporta memorial y certificado de tradición de los inmuebles mencionados con sello de recibido, por lo cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro de los mismos.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que a folio 135 del expediente, dicha solicitud fue resuelta mediante auto No.3049 de fecha 21 de agosto de 2018, negándola debido a que no constaba que los bienes inmuebles mencionados se encontraran debidamente embargados, en atención a lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de oficio de fecha 23 de diciembre de 2016, (Folio 52 C.2), en el que informó precisamente que se cancelaron los embargos sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-835358, 370-838313 y 370-838341, en virtud de oficio No. 2407 emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior se negará la solicitud y habrá de instar a la memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

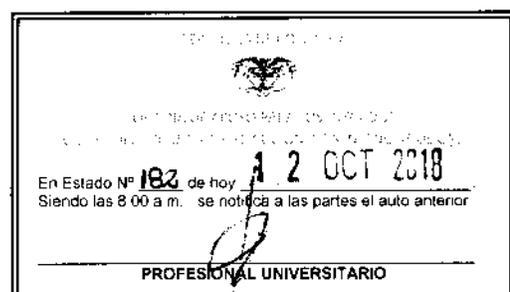
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 3049 de fecha 21 de agosto de 2018 (Fl.135), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3699

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCA Y VALORES CONSULTORES FINANCIEROS S.A.
Demandado: SINGLAR CONSULTORES S.A. Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-005-2012-00213-00

En atención a la solicitud pendiente por resolver elevada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual requiere fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la presente Litis, observa esta instancia judicial la improcedencia de lo petitionado, en consideración a que dentro del Certificado de Tradición del bien perseguido, visible a folios 22 y 23 del cuaderno 2, se vislumbra la existencia de acreedor hipotecario (Anotación 5); por lo que se ordenará la notificación del mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

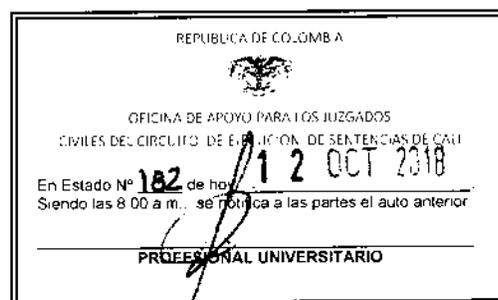
1º.- NEGAR la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate.

2º.-NOTIFICAR al acreedor hipotecario CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK



¹ **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3714

Radicación : 005-2017-00100-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado : NANCY GONZALEZ DE BARBERI y DISEÑO Y
MODA INTERNACIONAL S.A.
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, presenta escrito mediante el cual indica que en atención al requerimiento a la providencia notificada el día 30 agosto de 2018, informa que continúa la ejecución en contra de la deudora solidaria NANCY GONZALEZ DE BARBERI, y que ya presentó su crédito dentro del trámite de reorganización de la sociedad C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S.

Una vez revisada la secuencia procesal, advierte el Despacho que, a través de auto No. 3127 de fecha 28 de agosto de 2018, visible a folio 105, se dispuso requerir al promotor del proceso de reorganización de la sociedad demandada, señor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, para que se sirviera allegar el auto por el cual se dio la admisión del proceso concursal respecto de aquella, librándose para tal efecto el oficio No. 3127, sin que hasta la fecha este haya sido retirado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente relatado, se hace necesario requerir a la parte pasiva para que trámite el oficio mencionado, a efectos de dar el trámite legal pertinente, y como quiera que el apoderado judicial del extremo activo, está informando que continúa la ejecución respecto de la demandada solidaria NANCY GONZALEZ DE BARBERI, se agregará dicha información para que obre en el expediente, y una vez allegado lo correspondiente a la admisión del proceso de reorganización, se dispondrá continuar la ejecución sólo respecto de esta demandada, si es del caso.

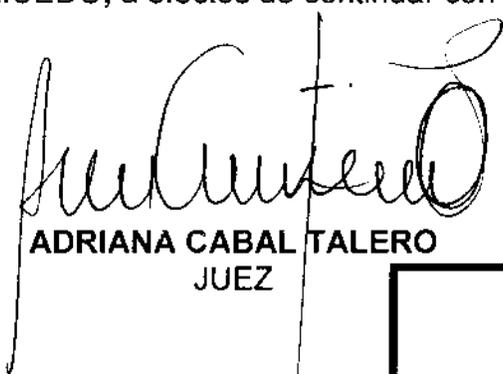
En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

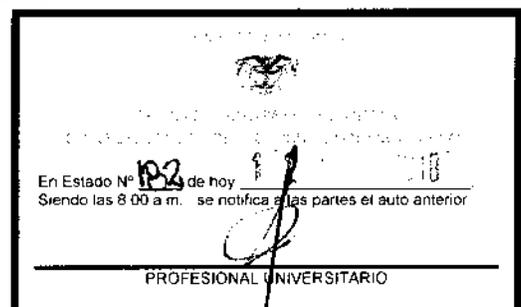
1°.- AGREGAR la información allegada por el apoderado judicial del extremo activo, relativo a que continúa la ejecución respecto de la demandada NANCY GONZALEZ DE BARBERI.

2°.-RQUERIR a la parte pasiva, para que diligencie y trámite el oficio No. 3127 dirigido al promotor del proceso de reorganización de la sociedad demandada, señor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



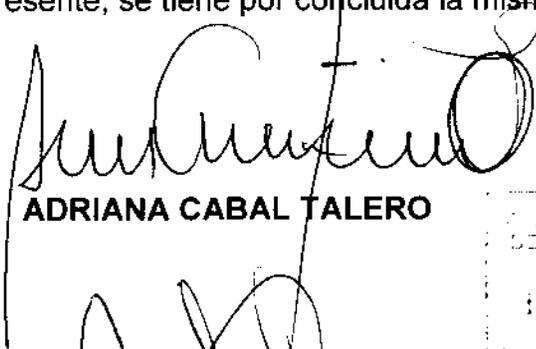
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 42

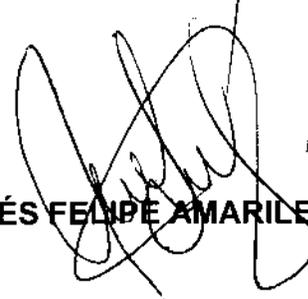
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JULIA CASTRO CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-008-2017-00039-00

En Santiago de Cali, siendo el día tres (3) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 3234 de 3 de septiembre de 2018-, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su secretario ad hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se ha allegado oficio dirigido por el Centro de Conciliación de la Fundafas, mediante el cual se informó que la demandada fue aceptada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto. En vista de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a los (3) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), profiere el AUTO No. 3698. Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación de la Fundafas, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2o de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: 1º.- DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en los términos señalados en el artículo 544 del Código General del Proceso. Notifíquese la presente decisión por estados. No siendo otro el objeto de la presente, se tiene por concluida la misma.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL	
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL	
NO. 182	1. 2. OCT 2018



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3700

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SOCIEDAD FLORIDA DRYWALL LTDA.
Radicación: 76001-3103-010-2009-00149-00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 21 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirmó el auto No. 1078 de 2 de abril de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial referente a medidas cautelares. Al respecto, como quiera que el presente proceso se encuentra culminado, se agregará sin consideración.

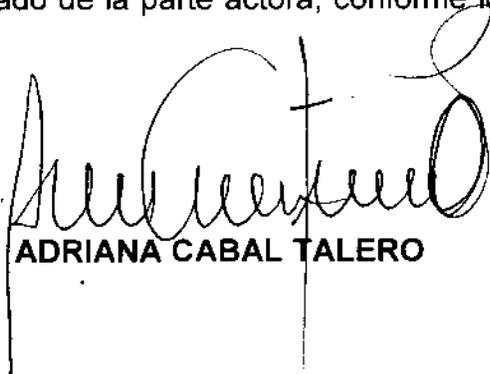
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 21 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirmó el auto No. 1078 de 2 de abril de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

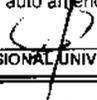
2°.- AGREGAR sin consideración la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>182</u> de hoy
<u>12</u> OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3704

Radicación : 010-2016-00067-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : QUARTZHO S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro del Circulo de Buga, allega oficio de fecha 17 de Septiembre de 2018, en el cual informa que para proceder a levantar la medida cautelar comunicada por oficio No. 5087, la persona interesada debe acercarse a la oficina y cancelar los derechos de cancelación de dicha medida.

Igualmente, se allega oficio No. 3002018EE05514 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro del Circulo de Bucaramanga, mediante el cual informa que para iniciar el correspondiente trámite registral, contemplado en el art. 13 de la Ley 1579 de 2012, deben ser cancelados los derechos de registro, en atención al oficio No. 5086.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a agregar a los autos los oficios allegados para que obren y consten en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada los oficios allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro del Circulo de Buga y Bucaramanga, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 182 de hoy 12 de 10 de 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 3705
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA (Cesionaria)
Demandado: RUBEN DARIO OROZCO GUTIERREZ
Radicación: 012-1994-15705-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/4/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaria se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

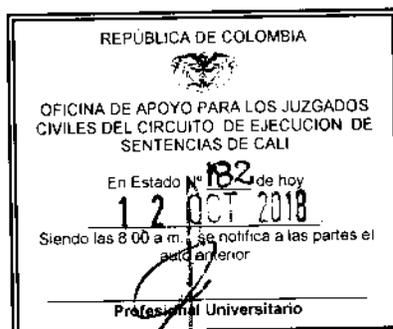
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3702

Proceso: EJECUTIVO ACCIÓN REAL
Demandante: ANA CECILIA MUÑOZ DE MARTÍNEZ
Demandado: TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA
Radicación: 76001-31-03-012-2010-00603-00

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali allega oficio informando que en proceso de su conocimiento se decretó el embargo sobre bienes ya embargados en el presente asunto, motivo por el que al existir concurrencia de estos se dará aplicación a lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., efecto para el cual lo informado se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio No. 1361 de 6 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

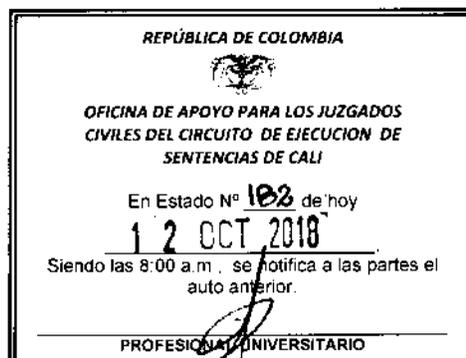
NOTIFIQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3690

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FERNANDO HENAO SANDOVAL

Demandado: GILBERTO GONZALEZ BENITEZ

Radicación: 76001-31-03-013-2015-00430-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 1957 de 30 de mayo de 2018, por medio del cual se resolvió la nulidad por indebida notificación alegada por partes integrantes del extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al no declarar la nulidad deprecada, toda vez que lo acontecido en el presente proceso cercena el debido proceso por restringir a la parte demandada de ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

Insiste en que es *inaudito* que se tenga conocimiento de la existencia del inmueble, pues *«el mismo fue objeto de medida cautelar»* y no se haya actuado diligentemente para auscultar sobre la ubicación del mismo, sino que se limitó a lo referido por la empresa de correos, siendo un actuar insuficiente en procura por el acceso a la justicia, pues debió haber llamado la atención la aparente inexistencia de dirección del bien; por lo que lo correcto era haber indagado hasta verificar la dirección actualizada.

Recalca que el fundamento de la decisión, según el cual *«era de exclusiva responsabilidad del demandado actualizar la dirección»*, es desacertado, en razón a que la obligación de actualizar la dirección en el folio de matrícula inmobiliaria radica *«en cabeza de la administración»* conforme la normatividad que rige lo pertinente.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante señaló que las actuaciones de notificación se desarrollaron con acopio de la información descrita en el certificado de tradición, donde se corrobora que el demandado es dueño del inmueble donde se intentó la notificación, razón que motivó a intentar la notificación confiando en lo indicado en ese documento público.

Expone que, aunque sea un deber de la administración la actualización de la dirección en el folio de matrícula inmobiliaria, la parte no tiene imposibilitado enmendar la nomenclatura del bien y si ahora la desidia en ello conlleva a una consecuencia adversa a sus intereses, no puede *«pretender beneficiarse de su propia negligencia»*.

Hace énfasis en que no puede dejarse de lado que las actuaciones desplegadas por él fueron ejercidas de buena fe; pilar este que no puede ser obviado por el recurrente y que debe ser considerado en la decisión que se ha de adoptar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que

ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, observa el Despacho que los problemas jurídicos a debatirse se centran en determinar si tanto el actuar de la parte como el del juez de conocimiento defectuoso en cuanto a diligencia para asegurar la comparecencia del demandado, al no haber indagado por la dirección actualizada del inmueble, ya que era verídica la existencia del bien y por ende tenía que haber dirección ubicable; y establecer si ciertamente el deber de actualizar la dirección del predio contenida en el folio de matrícula inmobiliaria no es exclusivo del propietario, tal como apunta la recurrente que se anotó en la providencia recurrida.

Con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, es necesario ampliar un argumento expuesto en la providencia cuestionada y que no fue objeto de reparo directo por parte de la recurrente y es que exigir a la parte actora que delibere sobre la diversidad de asuntos que pudieron conllevar a que el resultado de la notificación fuese infructuoso, desborda ampliamente la carga que tiene el demandante de asegurar la comparecencia del demandado.

La parte actora confió en el contenido folio de matrícula inmobiliaria, convencimiento que resulta legítimo por el carácter público de aquel documento, que, como se ha venido explicando, se presume veraz. Tal veracidad lleva a que, en ejercicio de la buena fe, como destaca al descorrer el traslado, busque la continuidad del proceso por los mecanismos legales provistos para trabar la litis, pues sobre este derrotero donde gravita el actuar del demandante.

Reclamar que debió dudar del contenido del certificado de tradición y por consiguiente perseguir la adecuación del mismo para ahora sí proceder con la vinculación del extremo pasivo, es una tarea que está lejos de los deberes como parte, quien con su proceder acreditó satisfactoriamente los requerimientos para avanzar con el proceso en los términos previstos legalmente, sin que los sucesos fácticos descritos por la recurrente comporten una relevancia que exhorte a dejar de lado las previsiones legales, pues no se configura una situación defectuosa imputable al demandante.

Ahora, en lo atinente al juez de conocimiento, debe mencionarse que aunque quien administra justicia está llamado a fungir como director del proceso y

garante del respeto hacia el debido proceso, lo pretendido por la recurrente es excesivo, pues exige como deber del juez cuestionarse sobre cuál fue el motivo que llevó a la imposibilidad de notificación entre infinidad de posibilidades.

Dentro de lo acontecido, hasta ahora se conoce que lo ocurrido fue la alteración de la dirección como consecuencia de una renovación urbana que no quedó registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos, pero así como en esta ocasión fue eso, existe pluralidad de acontecimientos que generan imposibilidad concretar la notificación y para ello es que surge la credibilidad del contenido del documento público, para evitar ese conflicto, por lo que conservar aquella credibilidad no es contraria a los postulados procesales.

En cuanto a que el bien fue objeto de medida cautelar, tal arista no comporta relevancia que haga inadecuada la notificación, ya que son acciones disparejas. La notificación simplemente toma como base en la dirección contenida en el folio de matrícula inmobiliaria y la medida cautelar se inscribe por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero en ningún momento media una interacción registral a efectos de la notificación.

Lo único posible es el indicio aducido por el recurrente, relativo a la existencia del bien al corroborarse la inscripción de la medida, luego si existe debe tener una dirección física sin que pueda exponerse la inexistencia del bien. Pero tal indicio, como se ha descrito, no lleva implícito un componente que exija conductas alternas a las ya previstas para continuar con el proceso.

Así, pasando al segundo problema jurídico esbozado, de entrada debe advertirse con ahínco que la apreciación de la recurrente donde expresó que este despacho indicó que *«era de exclusiva responsabilidad del demandado actualizar la dirección»*, es una observación que dista de la realidad, ya que en ningún apartado de la providencia se realizó tal adveración.

Si bien la decisión conculcada estructura como uno de sus argumentos que la falta de actualización del folio de matrícula inmobiliaria es inclusive responsabilidad del demandado, basado en que al ser propietario del bien es una carga atribuible a él adecuar oportunamente el mismo, en ningún escenario se segregó a la competencia del Estado para, a través de la administración, realizar la adecuación correspondiente.

Lo cierto es que dicha competencia no repele *per se* la diligencia que como propietario debe tener el demandado, pues las consecuencias nocivas de ello se observan en asuntos como el discurrido en este escenario.

En ese sentido, la decisión atacada no es contraria los postulados procesales ni vulneran los derechos de la parte demandada, quien ahora pretende exculparse por asuntos de su propia negligencia, buscando recargar forzosamente los deberes de los actores procesales.

Finalmente, como quiera que la decisión atacada se encuentra entre aquellas que el legislador estableció como susceptible del recurso de alzada, se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 1957 de 30 de mayo de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2°.- CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>182</u> de hoy <u>12</u> OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3694

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FERNANDO HENAO SANDOVAL
Demandado: GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA
Radicación: 76001-31-03-013-2015-00430-00

La parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegase a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA PERSONAL LTDA. contra GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

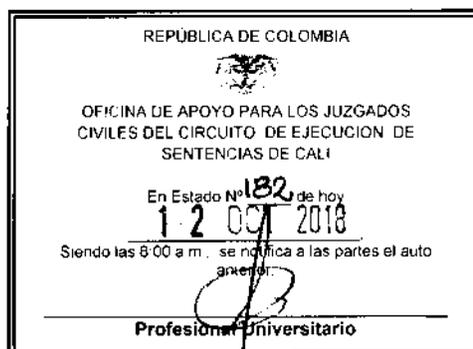
DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegase a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA PERSONAL LTDA. contra GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3672

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NORMAN LENIS CASTILLO
Demandado: INVERSIONES AGRICOLAS Y URBANAS S.A.
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00287-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, habiéndose acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-746979, la parte actora solicita se ordene el secuestro del mismo. Al ser procedente dicha petición, se accederá a lo pretendido.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial indicando que sustituye el poder a él conferido; sustitución que se aceptará y se reconocerá personería a la sustituyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.
- 2°.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación del crédito.
- 3°.- **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-746979, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

4°.- **COMISIONAR** para la práctica de la diligencia del secuestro a la ALCALDÍA DE CALI, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar poseionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos debidos.

5°.- **ACEPTAR** la sustitución de poder suscitada entre el abogado EDGARDO HUVER HOYOS y la abogada DANIELA CORREA ZAMBRANO.

6°.- **RECONOCER** personería a la abogada DANIELA CORREA ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.144.071.234 de Cali y T.P. 296.776 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>182</u> de hoy <u>12 OCT 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario